

Constancia Secretarial: ocho (08) de marzo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 12 de febrero de 2021 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estando dentro del término, el apoderado demandante, allegó memorial por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2019-00036-00.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de marzo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Wilder Sarmiento Arango, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2019-00036-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia hoy recurrida de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Estado dentro del término, la parte actora presentó escrito contentivo de recurso de reposición, solicitando revocar el auto recurrido, al considerar que sí adelantó gestiones tendientes a la notificación del demandado para lo que aportó un emplazamiento del 23 de febrero de 2020, el que no había sido comunicado al despacho; adicionalmente argumentó que conforme al inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no podía hacerse el requerimiento toda vez que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente en su petición, toda

La providencia se fija en Estado No. 041 del 09/03/2021. N.B.R

vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, para lo que aporta un emplazamiento de fecha 23 de febrero de 2020, vale decir de hace más de un año y que no fue aportado al expediente en su debido momento para ser tenido en cuenta y dar impulso al proceso.

Sumado a lo anterior, el apoderado actor no tuvo en cuenta para su recurso la providencia de fecha 06 de octubre de 2020, que dejó sin efecto el emplazamiento y en la que fue requerido para dar impulso a la notificación. Esto denota el desconocimiento que el togado tiene del proceso a su cargo, más aun, cuando a la fecha no se evidencia gestión alguna para su cumplimiento; no obstante, fue requerido nuevamente en providencia del 02 de diciembre de 2020, llamado también ignoró el apoderado actor.

De otro lado, lo que respecta a la improcedencia de requerir por desistimiento tácito por estar pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, el despacho considera que en ello también se debe encontrar un equilibrio, pues en este caso la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble se encuentra debidamente perfeccionada al no haberse solicitado el secuestro y la procedencia de aque fue puesta en conocimiento el 15 de agosto de 2019.

Sobre las medidas cautelares de los bancos, el despacho las decretó en providencia del 20 de febrero de 2019 y se dio impulso al oficio circular y las respuestas de la mayoría de los bancos fueron puestas en conocimiento mediante providencias del 21/05/2019 y 05/06/2019; si faltó alguna entidad por contestar, fue deber de la parte actora solicitar el requerimiento al banco correspondiente, lo que dos años después del decreto de la medida nunca realizó.

Ahora bien, si el apoderado se encontraba inconforme con el requerimiento, o lo consideraba inviable, debió presentar recurso contra las providencias de fecha 06 de octubre de 2020 o 02 de diciembre de 2020 mediante las que fue requerido conforme al artículo 317 de C.G.P. o en su defecto dar impulso al proceso y no esperar hasta que se diera por terminado para presentar los recursos, con lo que demuestra su desinterés por el proceso y negligencia para procurar la integración efectiva del contradictorio con la notificación de la parte pasiva.

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b70725fa87bedabfc4d80ca58e07438cef6c89c29c2f13133884060041e21f**

Documento generado en 08/03/2021 01:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**